



AUTO No. 858
Valledupar, 76 AGO 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. N° 830.053.812-2, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOTEL HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió informe de "Consultoría de control y seguimiento ambiental a las empresas de carácter comercial, industrial, conforme a la normatividad vigente en el municipio de Valledupar" por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) el cual señala lo siguiente:

"(...) Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscripto-res y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha (...)"

Que en el informe de Interpretación de resultados de las muestras tomadas en el establecimiento denominado **HOTEL HAMPTON BY HILTON**, realizado por el Laboratorio Ambiental y de Alimentos NANCY FLOREZ GARCÍA, el cual cuenta con la acreditación bajo la norma ISO 17025, Resolución del IDEAM 1927 del 29 de Julio de 2014, se indica lo detallado a continuación:

"(...)correspondiente al punto Trampa de grasas del Hotel Hampton by Hilton, se evidencia que algunas de las concentraciones de los parámetros analizados y referenciados de ARnD, cumplen con los límites máximos permitidos establecidos en el Art. 16 (parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas - ARnD, al alcantarillado público) de la Resolución 0631 del 17 de Marzo 2015. Sin embargo, los parámetros DQO, DBO, Grasas y Aceites, se encuentran por encima del límite máximo establecido, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. (...)"

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

<u>www.corpocesar.gov.co</u>
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0





858

16 AGO 2017

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

- "Aguas Residuales Domésticas ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:
- 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
- 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

**Aguas Residuales no Domésticas - ARnD**: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD."

Que según Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

- 1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente <u>Aguas Residuales Domésticas</u> y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- Los usuarios y/o suscriptores que generen <u>Aguas Residuales No Domésticas</u> y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015





858

16 NG AGO 2017

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

## **CONSIDERACIONES**

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes en el establecimiento denominado HOTEL HAMPTON BY HILTON; debido al presunto vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, producto de las actividades que se realizan en dicho establecimiento, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental, y por lo acreditado en el informe remitido por la Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P., en el cual se evidenció que las concentraciones de los parámetros analizados y referenciados no cumplen con los límites máximos permitidos establecidos en la Resolución 0631 del 17 de Marzo de 2015.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

<u>www.corpocesar.gov.co</u>
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015





Continuación Auto No de de POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. N° 830.053.812-2, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOTEL HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que según Concepto No. 02055060 del 09 de Agosto de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio, "(...) Los establecimientos de comercio, carecen de personería jurídica y no son sujetos de derechos, y las obligaciones están solamente en cabeza de la persona natural o jurídica titular del establecimiento. (...)

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. N° 830.053.812-2, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOTEL HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR, Y DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN EL CUAL SE REALIZA DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. N° 830.053.812-2, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOTEL HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR, por presunta violación a las normas ambientales vigentes; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. N° 830.053.812-2, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOTEL HAMPTON BY HILTON VALLEDUPAR, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo) Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)

> www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015